

**XIV CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE
ESPAÑA. GRUPO DE INNOVACIÓN DOCENTE. LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Comunicación: Material docente para la enseñanza del derecho constitucional
con perspectiva de género: “An Occasional Letter on the Female Sex” de
Thomas Paine**

**Nilda Garay Montañez
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Alicante**

SUMARIO: 1 La enseñanza del Derecho Constitucional y los cambios del Espacio Europeo de Educación Superior –EEES. El estado de la cuestión. 2 La enseñanza del derecho constitucional con perspectiva de género: Completando la historia del constitucionalismo. 3 “An Occasional Letter on the Female Sex” de Thomas Paine en el constitucionalismo estadounidense: Material de enseñanza. **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

1 La enseñanza del Derecho Constitucional y los cambios del Espacio Europeo de Educación Superior –EEES. El estado de la cuestión

Desde finales del siglo XX se viene realizando cambios en el sistema educativo de nivel superior los que van a influir decididamente en la socialización de nuevos valores. Nos referimos a los cambios impulsados e instaurados por el Proceso de Bolonia dirigido a la creación del Espacio Europeo de Educación Superior –EEES. Al parecer, estos cambios no están respondiendo a las cuestiones que plantean la actual crisis de paradigmas que fueron construidos a partir de la Modernidad. Una idea de Modernidad que propició el desarrollo del capitalismo gestando los constitucionalismos y, por ende, el marco constitucional de muchas sociedades actuales. Estos cambios coinciden con contextos de crisis en todos los ámbitos de la vida y no dan soluciones a los conflictos sociales, políticos y económicos. De ahí que desde otras voces críticas se afirme que el constitucionalismo como paradigma de Occidente viene mostrando sus “desperfectos”.

FRASER sostiene que nos encontramos en un momento de aguda crisis. Una crisis general del orden capitalista, es decir, de nuestra forma presente, históricamente específica, de capitalismo: financiarizado, globalizador, neoliberal (2015: 13). Añade que esta forma de capitalismo está alterando los límites entre la producción y la reproducción, entre el mercado y el Estado, y entre lo nacional y lo planetario (Ibídem) lo cual afecta las estructuras del pensamiento occidental.

Esta crisis de paradigmas -de las construcciones filosóficas y científicas- repercute en el contenido de las ciencias sociales y jurídicas que verifican su incapacidad para responder a la resolución de conflictos del siglo XXI. Por ejemplo, el Informe de la Organización Internacional del Trabajo - OIT de 2015 denuncia el empeoramiento de las perspectivas de trabajo y el deterioro de las condiciones de trabajo en el mundo¹. En la Unión Europea –UE, viene imponiéndose la modernización del Derecho laboral frente a las evoluciones de los mercados de trabajo europeos donde la flexibilidad es la norma. El Informe de Desarrollo Humano de la ONU de 2014 sostiene que cuando las instituciones sociales y jurídicas, las estructuras de poder y los espacios políticos no sirven por igual a los miembros de la sociedad dan lugar a vulnerabilidades estructurales². Las vulnerabilidades estructurales se manifiestan a través de profundas desigualdades y una pobreza generalizada. Según el referido Informe los pobres, las mujeres y las minorías tienden a enfrentarse a mayores obstáculos para ejercitar sus derechos³. Si tomamos en cuenta la llamada “crisis de los refugiados” en la Unión Europea, podremos comprobar que frente a la eficacia de los derechos fundamentales en la Unión se impusieron “los intereses individuales de los gobiernos nacionales, en vez de responder a la crisis de refugiados con políticas orientadas a la eficacia de los derechos⁴. Al respecto, el primer ministro francés Manuel Valls en el Foro Económico de Davos, apuntó que la Unión Europea “necesitaba tomar medidas urgentes para controlar sus fronteras exteriores. De lo contrario, dijo, "nuestras sociedades serán totalmente Desestabilizadas"⁵. Tomando en cuenta ello, se podría afirmar que lo que entendemos como el pacto capital trabajo que se expresa en el Estado Social y las bases constitucionales relacionadas con la dignidad, fundamento de los derechos fundamentales, no están materializándose.

¹ Organización Internacional del Trabajo -OIT, *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo. Tendencias 2016. Resumen y tendencias sociales y del empleo en el mundo*, Ginebra, 19 de enero de 2016.

² Véase: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*, New York, 2014, pp. 78-80.

³ *Ibidem*.

⁴ Véase: Human Rights Watch, “Pobre respuesta de la Unión Europea a refugiados. Una Unión dividida en materia de protección de derechos ante la crisis migratoria y de seguridad”, 27 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2016/01/27/pobre-respuesta-de-la-union-europea-refugiados>

⁵ “French PM Manuel Valls says refugee crisis is destabilising Europe”, *The Guardian*, Friday 22 January 2016.

Considerando, además, la dificultad que presentan las ciencias en general y, obviamente, las sociales y jurídicas para dar respuesta al problema de la desigualdad en que se encuentra la mitad de la humanidad: las mujeres, los datos desvelan la incapacidad del derecho y de la política para resolverla. Citamos el ejemplo relativo a la representación política a nivel mundial: *El Mapa 2014* de las Mujeres en Política de la Unión Interparlamentaria -UIP y de *ONU Mujeres* concluye que a pesar “de los avances en la participación política de las mujeres en todo el mundo, los techos de cristal continúan firmes”⁶. En el derecho constitucional latinoamericano, la Constitución boliviana de 2009 reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia⁷, sin embargo las mujeres que participan en el ámbito público, mujeres representantes políticas, son objeto de acoso y violencia por lo que se ha promulgado la *Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*. El objetivo de esta ley es establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos⁸. En el ámbito de la Unión Europea, la desigualdad de mujeres y hombres es también preocupante. Centrémonos en algunos de los Informes de 2014. Según la Comisión Europea la brecha salarial de género es un grave problema⁹. La Agencia Europea de Derechos Fundamentales, en su primer *Informe Global sobre la Violencia de Género en la Unión*¹⁰ advierte que más de 9 millones de mujeres han sufrido algún tipo de violencia de género en la UE durante los últimos 12 meses durante la elaboración de este Informe. En sus propuestas el citado Informe manifiesta que la política de la UE en los ámbitos de empleo, educación, salud y tecnologías de la información y la comunicación deben abordar las consecuencias de la violencia contra las mujeres¹¹. Y debería, también, abordarse sus causas. Dichas causas las encontraríamos en la más grave omisión del constitucionalismo: la exclusión de las mujeres de aquella concepción del sujeto de derechos que hunde sus raíces en la

⁶ Véase: Mapa 2014 de las Mujeres en la Política, Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres. Disponible en: http://www.ipu.org/pdf/publications/wmnmap14_sp.pdf

⁷ Artículo 15, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

⁸ Véase el artículo 2 de la Ley n° 243 de 28 de mayo de 2012.

⁹ Comisión Europea, *Cómo combatir la brecha salarial entre hombres y mujeres en la Unión Europea*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014, pp. 2-4.

¹⁰ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –FRA, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014, pp. 9-17.

¹¹ *Ibidem*.

Modernidad. Una omisión que ha de ser tomada en cuenta en la docencia e investigación en el campo del derecho constitucional.

Se podría afirmar, entonces, que el conocimiento occidental heredero de la Modernidad no está siendo útil para materializar los valores que proclamaron aquellos hombres que edificaron el Estado constitucional de finales del siglo XVIII. La pregunta que cabe hacerse es: ¿Los cambios en el sistema educativo superior buscan dar respuesta a los conflictos históricos y a los actuales? No hay que olvidar que gran parte de los conflictos que los Estados Constitucionales no pueden afrontar están relacionados con la histórica discriminación de las mujeres.

Formalmente, se considera que el proceso de Bolonia tiene por objeto introducir un sistema más compatible y coherente para la educación superior europea para dar respuesta a las necesidades económicas actuales. Realmente, los cambios que busca el EEES ¿van a facilitar un modelo educativo de calidad que afronte los problemas en el siglo XXI? ¿Busca, este modelo, que el alumnado sepa su historia para que pueda analizar y criticar el presente con el fin de edificar una sociedad más igualitaria?

El proceso de Bologna le da prioridad al método de aprendizaje dejando al margen los contenidos, el conocimiento, esto es, qué ha de conocer el alumnado. “El estudiante debe “aprender a aprender”, es decir, adquirir las capacidades para adaptarse al continuo proceso de renovación” (BELLOSO MARTÍN, 2009:5). Al respecto la Declaración de la Sorbona (1988) afirma que se debería facilitar a los universitarios el acceso “al perfeccionamiento de idiomas y a la habilidad para utilizar las nuevas tecnologías informativas”¹². Por su parte, la Declaración de Bologna (1999) señala que la Europa de los conocimientos está ampliamente reconocida como factor insustituible para el crecimiento social y humano “confiriendo a sus ciudadanos las competencias necesarias para afrontar los retos del nuevo milenio”¹³. El carácter formal que está adoptando la “nueva” educación resultante de Bolonia es preocupante porque “el protagonismo lo

¹² Sorbonne Joint Declaration. Joint declaration on harmonisation of the architecture of the European higher education system by the four Ministers in charge for France, Germany, Italy and the United Kingdom. Paris, the Sorbonne, May 25 1998

http://www.ehea.info/Uploads/Declarations/SORBONNE_DECLARATION1.pdf

¹³ The Bologna Declaration of 19 June 1999. Joint declaration of the European Ministers of Education. Disponible en: http://www.ond.vlaanderen.be/hogeronderwijs/bologna/documents/MDC/BOLOGNA_DECLARATION_1.pdf

tiene ahora la necesidad de adquirir “competencias”, dejando en un segundo plano los contenidos sustantivos propios de cada materia” (BELLOSO MARTÍN, 2009: 224).

En el campo del derecho, los planes y directrices que en muchas de nuestras universidades están imponiéndose incurren en ese grave error de confundir la profesionalización del jurista con la mera destreza práctica en la aplicación de preceptos¹⁴. Quienes defienden un sistema educativo sustentado en el pensamiento crítico consideran que las universidades deben formar juristas conocedores de la historia de las instituciones, poseedores de las herramientas conceptuales básicas de cada disciplina, formados en la sistemática del ordenamiento y que domine las técnicas del raciocinio y la argumentación jurídica¹⁵. La enseñanza del derecho necesita de la historia, filosofía y los conceptos básicos en tanto que el derecho es un producto histórico. Obviamente, el derecho constitucional como base de los demás derechos tiene esa necesidad. La enseñanza dirigida a alcanzar “destrezas”, “competencias” y “habilidades” sin priorizar el conocimiento *per se* no necesariamente facilitará una sociedad igualitaria y justa.

El modelo de Bologna no es nuevo. Fue impuesto en el sistema de educación superior en gran parte de América Latina en el siglo pasado que ante la crisis económica de finales del siglo XX se optó por liberalizarlo e “innovarlo”. Se privatizaron, liberalizaron e introdujo en el comercio la educación en las universidades bajo el discurso de la modernidad¹⁶ transformando el sistema educativo en un elemento importante del mercado y convirtiendo al alumnado en consumidores a crédito de educación superior (BRUNNER, 2006). La implementación de políticas pro-mercado en las universidades acentúan los niveles de competición entre los departamentos de una misma universidad, así como de los grupos de investigación y los individuos/académicos que conforman un mismo departamento (VERGER, 2013).

¹⁴ Manifiesto "Saquemos los estudios de Derecho del proceso de Bolonia" (2009), Consejo Editorial de la Revista General de Derecho Constitucional, Difusión del Manifiesto "Saquemos los estudios de Derecho del proceso de Bolonia" y anuncio de un número monográfico de la Revista sobre el Proceso de Bolonia, su incidencia en el Derecho Constitucional y la innovación docente, *Revista General de Derecho Constitucional*, 8, IUSTEL, octubre.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Por ejemplo la Ley que liberalizó el sistema universitario en 1996 en el Perú señala en su artículo 1 “La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura” Decreto Legislativo n° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, promulgado el 8 de noviembre de 1996.

Estos cambios afectaron a los contenidos y, por ende, a la calidad de la educación haciendo del profesorado y alumnado más competitivos, con menos creatividad donde lo descriptivo pasa a ser la regla dejando de lado el pensamiento crítico. Y donde la educación con sesgo androcéntrico se mantiene.

En la medida que en el EEES prevalezca la mercantilización de la educación se facilitará el recorte del presupuesto para proyectos de “orientación humanística y/o crítica” (DÍEZ GUTIÉRREZ, 2009). Ello hace que la tarea esencial de la enseñanza superior en la época de la globalización neoliberal ya no sea la formación de personas capaces de juzgar y decidir razonable y rigurosamente sobre la base de un conocimiento profundo y crítico de su pasado y presente, sino la de asalariados profesionales, técnicos desconocedores de su historia y alejados de la realidad social. Decía Ortega y Gasset, acerca de misión de la Universidad, que además de su contacto permanente con la ciencia necesita también el contacto con la existencia pública, con la realidad histórica (ORTEGA Y GASSET, 1976). Cabe señalar que el feminismo como filosofía – visibilizada- en la Ilustración acerca el conocimiento a su historia y a su realidad.

En el ámbito del derecho constitucional el conocimiento de la historia de las constituciones del constitucionalismo puede hacernos más conscientes de las características fundamentales -determinadas históricamente- de nuestras democracias¹⁷. El sujeto de los derechos es un sujeto histórico y como tal el derecho constitucional debe continuar apoyándose en su historia para construir su futuro, para ofrecer respuestas a problemas que plantean crisis actuales del derecho tomando en cuenta su pasado y su experiencia en su historia. Por ello consideramos que la enseñanza del derecho constitucional no debe alejarse de su historia¹⁸. En la historia de las constituciones y el constitucionalismo (los constitucionalismos) podemos constatar otros discursos y planteamientos más igualitarios que la que narra la historia oficial del constitucionalismo. Un modelo de docencia invadido por el mercado olvida los conocimientos centrados en el ser humano en su diversidad.

¹⁷ Afirmación de Fioravanti en la entrevista que le hace VARELA SUANZES-CARPEGNA (2013).

¹⁸ Debe intentar superar los cambios impuestos por las innovaciones neoliberales en la educación universitaria

En concreto, en la enseñanza del Derecho Constitucional I el alumnado de primer año se acerca a la historia del constitucionalismo ya que los programas o guías de la asignatura han previsto este tema de estudio. En este se puede aplicar las aportaciones de otras disciplinas tales como la historia, la filosofía y, especialmente, se puede introducir las bases del feminismo como filosofía política primordial para conocer con perspectiva crítica la Constitución y el constitucionalismo. Las bases de la teoría feminista con su método de análisis: la perspectiva de género se hacen necesarias para entender las omisiones y los “vicios de las Constituciones”¹⁹.

En el siguiente apartado detallaremos aspectos de la Asignatura que forma parte del Derecho Constitucional I y explicamos, en esta Comunicación, cómo se incorpora la perspectiva de género en el tema relacionado con la historia del constitucionalismo. Por falta de espacio, referiremos solamente al constitucionalismo estadounidense y a un escrito de uno de los hombres pro-feministas (*pro-feminist men*) que participó en el momento constituyente del Estado constitucional: Thomas Paine.

2 La enseñanza del derecho constitucional con perspectiva de género: Completando la historia del constitucionalismo

Si bien el proceso de Bologna tiende a uniformizar los contenidos y precarizar la enseñanza - en este caso- del derecho constitucional no habría que olvidar que dicho proceso nace de un acuerdo intergubernamental, en ningún caso es una norma jurídica (BELLOSO MARTÍN, 2009: 222), es decir, este proceso “no se impone a los gobiernos nacionales ni a las universidades”²⁰ sino que se trata de un acuerdo voluntario intergubernamental adoptado “por cada país firmante para reformar su propio sistema educativo”²¹. Ello no puede impedir que se aborde el problema de la desigualdad de las mujeres desarrollando y complementando los programas de las asignaturas en la educación superior. La obligación para abordar el problema de la desigualdad de género significa el cumplimiento de las leyes ya que tanto a nivel nacional (español), internacional como de la UE se ha legislado sobre la aplicación de la perspectiva de

¹⁹ Sobre los vicios de las Constituciones véase: GARAY MONTAÑEZ(2015-b) en un artículo de prensa en el que destaca los vicios del “contrato de dominación”, es decir, un contrato que excluyó a la población no blanca y a las mujeres.

²⁰ El proceso de Bolonia: creación del Espacio Europeo de Educación Superior, EUR-Lex, EUR-Lex - c11088. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3Ac11088>

²¹ *Ibidem*.

género en la educación universitaria²². Por lo tanto, conviene recalcar que existe un sistema normativo (nacional, internacional y europeo) que prevé la aplicación de la perspectiva de género en la educación universitaria haciendo posible la enseñanza del derecho constitucional desde los principios feministas. Dado que la desigualdad de mujeres y hombres es un asunto ineludible que trastoca la democracia y el concepto mismo del principio-derecho de igualdad debe incluirse en los contenidos del estudio del derecho constitucional.

Si bien la teoría constitucional proclama la igualdad de todos y la Constitución reivindica su fuerza normativa, lo cierto es que las mujeres no son sujetos de pleno derecho, por ende, la Constitución deja de ser eficaz. Una de sus causas tendría que ver con la exclusión de las mujeres en la concepción del *sujeto de derechos*. Exclusión que se llevaría a cabo en el momento del pacto, es decir, cuando un grupo de hombres europeos, blancos, colonos, con propiedades firmaron el contrato social. *La idea del contrato resume el nacimiento de una modernidad europea que desafió las estructuras sociopolíticas absolutistas y patriarcales sobre la base de la igualdad de los hombres blancos. Lo que no refleja ese contrato es el lado oscuro de la modernidad europea: la imposición de aquellas estructuras absolutistas, raciales y patriarcales* (MILLS, 2007: 112). Ese lado oscuro de la modernidad que no es contada por el derecho constitucional oficial es la “Modernidad” eurocéntrica, violenta y excluyente (DUSSEL, 2005: 48-50). Esta crítica viene desarrollándose desde los estudios decoloniales, desde la teoría feminismo y la teoría crítica de la raza. Teorías críticas que se dirigen a la teoría del contrato social.

Revisitando la teoría del contrato social a través de la historia constitucional con perspectiva crítica podemos constatar que el sujeto de derechos inspirado en aquel hombre europeo marginó a gran parte de la humanidad. Es importante incluir esta crítica en la enseñanza y reflexionar acerca de si el constitucionalismo liberal del siglo XVIII sustentado en los pilares de la exclusión fue contestada y criticada en aquella época. Es decir, si en la historia constitucional existen hechos y aportaciones teóricas significativas relativas a la reivindicación de la igualdad de mujeres y hombres. Para

²²Sobre el estudio de la normativa de los Grados en Derecho véase SALDAÑA DÍAZ (2006: 203-215). Además: GARAY MONTAÑEZ (2015-a: 4-9).

responder a esta cuestión se utiliza el método de análisis denominado *Perspectiva de género*.

La perspectiva de género está ausente en los diferentes manuales de derecho constitucional. Y no se ha previsto expresamente su utilización en los contenidos de los grados oficiales. Esta ausencia tendría que ver con que las universidades desde su origen siguen presentando una continuidad básica: poseen el monopolio de la formación de las élites, un monopolio históricamente asignado por el Estado (ACOSTA, 2000: 73). En el marco de Estado social no está demás adoptar una visión activa en docencia e investigación en el ámbito del derecho constitucional para ampliar la dimensión democrática de la enseñanza.

La enseñanza del derecho constitucional debe tender a dar a conocer los errores que proceden desde la gestación del Estado constitucional y que persisten a día de hoy. El mismo concepto de Constitución desvela aquellos errores ya que la Constitución al estar vinculada al orden de la vida productiva necesariamente está vinculada a la reproductiva. La interacción y coexistencia de ambas denuncian la falsa separación de los espacios público y privado. En realidad ambos espacios no están separados y tanto mujeres como hombres han de ser protagonistas por igual en estos espacios. Las constituciones contienen principios, valores, normas, llevan una impronta ideológica donde está contenida implícitamente la producción y la reproducción de la vida (Dussel, 2009: 346-350). La reproducción que le es asignada a las mujeres está intrínsecamente unida a la producción. Repensar el concepto de Constitución nos lleva a la necesidad de corregir la marginación de las mujeres y la separación del espacio privado-doméstico del público. El privado doméstico es el ámbito históricamente asignado para las mujeres. Si ambos forman parte del orden constitucional, es necesario corregir las exclusiones que perviven en el actual pacto o contrato social de carácter androcéntrico.

Una herramienta para corregir ello es la educación donde podemos aplicar la enseñanza tomando como base las propuestas del feminismo. La educación es el espacio importante donde se ha de incidir los programas dirigidos a alcanzar una sociedad más igualitaria. Y la educación en la que se enseña la historia crítica del constitucionalismo nos va a permitir encontrar al feminismo en el constitucionalismo, de ahí que al siglo XVIII se le llame también *el siglo feminista* (HARBISON, 1978).

En aquella época, hombres y mujeres criticaron el carácter excluyente de los valores y derechos liberales cuya plasmación en los textos de las Declaraciones omitían a más de la mitad de la humanidad lo cual se puede verificar, por ejemplo, en la creación de la Sociedad de Amigos de los Negros (Société des Amis des Noirs) de 1788 que estaba integrada por hombres y mujeres feministas y antiesclavistas quienes exigieron la extensión de derechos a las mujeres y los hombres negros. Esta sociedad estaba liderada por dos feministas franceses: Condorcet y Sophie de Grouchy²³. Ambos mantuvieron un diálogo permanente con los ideólogos del constitucionalismo estadounidense cuando se gestaba el Estado Constitucional en el Norte de América, entre ellos, con Thomas Paine. El activismo y los escritos de sus integrantes fueron marcando el desarrollo de un constitucionalismo antiesclavista y un constitucionalismo feminista dejando documentos históricos que actualmente vienen siendo incorporados en el relato actual del constitucionalismo²⁴.

El siglo feminista, etapa en la cual avanza el constitucionalismo desvela la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* de 1791 publicada por de De Gouges y la obra *Vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en 1792 por Mary Wollstonecraft quien desde el feminismo inglés impugnó la dominación de las mujeres (FERGUSON, Moira, 1992: 82 y ss.). WOLLSTONECRAFT (2005) critica la imposición de roles tales como la belleza y la dulzura a las mujeres por el mero hecho de serlo, especialmente, critica la idea de ciudadano de Rousseau quien lo es en la medida que mantiene la opresión de las mujeres. Wollstonecraft conoció a Thomas Paine en la Era de las Revoluciones Liberales. Precisamente animada por Paine, escribió la citada obra en la que se puede reflejar la influencia de Condorcet (LOIS, 2005: 15-16). Con esta explicación del contexto histórico se busca que el alumnado encuentre en esta Era de las Declaraciones la impronta feminista. La crítica a la idea de ciudadanía y

²³ Es preocupante la omisión del pensamiento de Condorcet y de Grouchy en el relato del constitucionalismo cuando de los derechos de las mujeres y de los hombres negros se trata. Al respecto véase: HURTADO SIMÓ (2013).

²⁴ Conviene destacar que, en clases, también se recupera un documento histórico importante para el constitucionalismo: la Declaración de Independencia de Haití de 1804 en cuyo texto se menciona a las mujeres como parte de los sujetos colectivos junto con el indígena haitiano negro. Es importante señalar que es el único documento político de la historia constitucional que recoge a los sujetos de lo que podría denominarse de “la periferia” (mujeres e indígenas) Véase: GARAY MONTAÑEZ, (2013) y de la misma autora 2015-a.

cómo el pensamiento Kantiano sobre la asignación del papel dulce y bello a las mujeres estarán en la crítica no solo de Wollstonecraft sino también de Paine.

En las clases se estudia estos aspectos y se destaca la presencia de hombres profeministas y mujeres que se esforzaron por construir un pensamiento contrapoder con el fin de corregir las exclusiones. Cuestionaron la universalidad formal de la libertad e igualdad que se teorizaron en la Ilustración y el liberalismo. Estas contestaciones se convirtieron en actuaciones en el espacio público, utilizando el mismo lenguaje ilustrado. Sobre la base de este contexto histórico se explica al alumnado el avance feminismo nacido en el seno de la Ilustración²⁵ y durante el desarrollo de las revoluciones liberales hasta la entrada en vigor de las primeras constituciones. Por ejemplo el alumnado conoce que en el constitucionalismo francés, en 1793, Pierre Guyomar intervino en la Convención exigiendo la igualdad de derechos políticos de las mujeres. El diputado Guyomar solicitó la no exclusión de las mujeres de los derechos políticos. (HUNT, 2009: 175-176 y BENHABIB, 1996: 300). Y conoce las luchas contra la desigualdad racial y la abolición de la esclavitud.

Las fuentes directas acerca de la presencia de este constitucionalismo feminista no son conocidas. Si bien se puede encontrar un sinnúmero de publicaciones en inglés ello no facilita que se pueda integrar en las clases sobre el constitucionalismo dado que no siempre es fácil traducirlos por la falta de tiempo o porque no todo el alumnado del Primer Curso maneja el inglés. En el Curso 2015-16 en la Asignatura *Constitución y sistema de fuentes*, en el tema relativo al *constitucionalismo en la historia* se ha utilizado algunos textos en inglés en el Grupo de Alto Rendimiento - ARA cuyo alumnado maneja suficientemente en inglés. Uno de los materiales utilizados es el escrito de Thomas Paine “An Occasional Letter On The Female Sex” publicado en agosto de 1775 en *Pennsylvania Magazine*. Sobre este material explicaremos más adelante.

²⁵ Sobre las ideas feministas en el constitucionalismo francés puede verse el estudio de PULEO, Alicia (ed.) (1993), En esta obra no figuran los documentos históricos (fuentes directas). Y NALL, Jeff (2010). Nall ofrece fuentes directas solamente en inglés. Respecto de la ideas feministas en el constitucionalismo originario véase: KIMMEL, Michael S. and MOSMILLER, Thomas F. (Eds.) (1992). Se trata de un estudio sobre los hombres feministas en el constitucionalismo temprano de los Estados Unidos (en inglés). Este material es de suma utilidad para demostrar que no necesariamente el feminismo es un pensamiento de y por las mujeres. Muchos hombres feministas dejaron su huella en el denominado constitucionalismo temprano estadounidense.

Tampoco existe estudios en castellano ni traducciones fieles de los documentos que verifican su participación en los constitucionalismos (en los constitucionalismos estadounidense y francés). Por ejemplo, el documento donde consta la reivindicación de Abigail Adams para que se tome en cuenta a las mujeres en el texto de la Declaración de 1776 o el artículo “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía” (*Sur l’admission des femmes au droit de Cité*) de Nicolás de Condorcet publicado en 1790 no han sido traducidos fielmente al castellano. Tampoco se les menciona en los materiales al uso de derecho constitucional. Del mismo modo en esta experiencia docente se ha detectado las deficiencias en la traducción al castellano de la Declaración de Sentimientos Declaración de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos (*Declaration of Sentiments*) de 1848²⁶. Ello motivó la publicación de un artículo en el que se ofrece el texto traducido así como los comentarios sobre su utilización en la enseñanza del derecho constitucional²⁷.

Esta experiencia docente en derecho constitucional con perspectiva de género tiene como objetivo demostrar la existencia de un discurso que defendía la igualdad de mujeres y hombres durante el desarrollo histórico del constitucionalismo (finales del siglo XVIII). Recuperarlo e incluirlo en las clases de derecho constitucional es fundamental. Tal como se viene explicando, el contexto histórico constitucional se centra en el constitucionalismo originario (estadounidense). En esta comunicación nos centramos en el escrito de Thomas Paine “An Occasional Letter On The Female Sex”, (1775), que ya hemos citado en el cual reflexiona sobre la desigualdad de las mujeres.

3 “An Occasional Letter on the Female Sex” de Thomas Paine en el constitucionalismo estadounidense: Material de enseñanza

Además del objetivo principal de incluir documentos que constaten la existencia de un constitucionalismo feminista en la historia del constitucionalismo dominante el objetivo de la enseñanza es demostrar que tanto hombres como mujeres defendieron las

²⁶ Esta Declaración que toma como referencia a la Declaración de Independencia de 1776 pone en el debate constitucional la situación de subordinación de las mujeres y evidencia la posición de poder y dominación de los hombres en la sociedad. Es la primera vez que en un documento político-social se analiza y se denuncia la repartición desigual del poder entre mujeres y hombres en la sociedad estadounidense.

²⁷ Al respecto puede verse en GARAY, 2015-a, se trata del artículo donde doy a conocer mi experiencia docente con unos ejes cronológicos y cuadros comparativos así como la traducción de la *Declaration of Sentiments*.

propuestas del feminismo con la finalidad que el eje del constitucionalismo, la igualdad, alcanzara a la mitad del pueblo: las mujeres.

La idea concuerda con el pensamiento crítico en la enseñanza de la Constitución que se propone en *The Zinn Education Project. Teaching a people's history*. Se trata de un modelo crítico de enseñanza de la historia de los Estados Unidos y de la historia de su Constitución cuya línea es seguida por muchos maestros y maestras²⁸. BIGELOW (2015)²⁹ co-director of *The Zinn Education Project*, defiende la importancia del pensamiento crítico en la enseñanza del constitucionalismo³⁰ para que el alumnado comprenda que la Constitución es el resultado del conflicto social y que conociendo su historia oculta-real-no oficial- pueda elaborar sus propias conclusiones. El citado autor señala que las categorías de raza y clase fueron determinantes en la construcción del Estado Constitucional estadounidense excluyendo a gran parte de la población del proyecto constitucional. De ahí que considere conveniente la necesidad de introducir las categorías raza y clase en la docencia cuando de la enseñanza de la Constitución se trata (Ibídem). Cabe destacar que ZINN (2005) añade a dichas categorías la del *género* para explicar la historia estadounidense y, obviamente la historia constitucional, de modo que Zinn en el Capítulo sobre las “Íntimamente Oprimidas” (*The Intimately Oppressed*) explica magistralmente la omisión de las mujeres en el constitucionalismo originario³¹. El alumnado utiliza este libro tanto en inglés como en castellano.

En la asignatura de *Constitución y sistema de fuentes* se explica y estudia, en primer lugar, la historia del constitucionalismo y la historia del constitucionalismo español, para abordar, en un Segundo Bloque de contenidos, la Constitución como norma jurídica y el sistema de fuentes³². En el Bloque 1 titulado “La Constitución: antecedentes, elaboración y principios generales”, específicamente en el tema 1 referido

²⁸ Proyecto que pude conocer de cerca en los Estados Unidos durante la estancia de investigación realizada en American University en el primer semestre de 2013. *The Zinn Education Project* tiene como base la obra de Howard Zinn que busca dar a conocer la historia crítica de los Estados Unidos, en este Proyecto el conocimiento de la historia constitucional con perspectiva crítica es fundamental, Véase: www.zinnedproject.org

²⁹ The Zinn Education Project. *Teaching a people's history* es coordinado por dos organizaciones sin fines de lucro: *Rethinking Schools* y *Teaching for Change*. Bigelow es editor de *Rethinking Schools Magazine*.

³⁰ El artículo de BIGELOW (2015) es utilizado en clases.

³¹ Del mismo autor, véase su obra en inglés: ZINN (2014), *A People's History of the United States*, Pan Macmillan.

³² Véase toda la información de la Asignatura *Constitución y sistema de fuentes* en: <http://cv1.cpd.ua.es/ConsPlanesEstudio/cvFichaAsiEEES.asp?wCodEst=C111&wcodasi=19000&wLengua=C&scaca=2015-16#>

a: “El constitucionalismo en la historia” se incluye –entre otros- el material de comprensión de lectura: el artículo de Thomas Paine en inglés “Una carta ocasional sobre el sexo femenino” (*An Occasional Letter on the Female Sex*), *Pennsylvania Magazine*, 1775 (FAURÉ, 1997: 204 y RICHARDSON, 1931: 181 y ss.).

Thomas Paine publica, en marzo de 1775, “La esclavitud africana en América” (“The African Slavery in America”) en *The Pennsylvania Journal and Weekly Advertiser* (FONER, 1945: 15-18). En agosto del mismo año, publicó “*An Occasional Letter on the Female Sex*”. En este escrito denunciaba la situación de dominación de las mujeres analizando la “universalidad” de esta desigualdad (FONER, 1945: 34-37). Permanece oculta en los textos oficiales para la enseñanza la posición de Thomas Paine en favor de la igualdad de las mujeres y en contra de la esclavitud. Suele utilizarse, básicamente, su obra *Derechos del Hombre*³³.

Interesa recordar en clases que en aquel momento constituyente a finales del siglo XVIII existieron tensiones entre la filosofía androcéntrica y la filosofía que defendía la igualdad de las mujeres y la libertad de los hombres no blancos en Occidente y en las colonias. Kann sostiene que los *padres fundadores* estadounidenses aspiraban a crear una “república de los hombres”, sustentada, obviamente, en las normas de la masculinidad³⁴ hegemónica. Una *República de hombres* que excluía a las mujeres del orden público y a los hombres que no cumplieran con la idea de varón líder, propietario, responsable, con sabiduría, es decir, ciudadano, según los fundadores (KANN, 1998: 5-8).

Paine fue también uno de los ideólogos más importantes para la independencia de los Estados Unidos que criticó la República de hombres. En 1776 las ideas independentistas se asentaron en los debates públicos. Ideas que se darían a conocer, entre otros, en el panfleto *Common Sense* de Thomas Paine, publicado en 1776, en donde planteó el primer argumento en favor de la Independencia³⁵. Es conocido el poder de convicción de su argumento por la separación de Inglaterra (KUCKLICK, 1997: 20) y su carácter revolucionario. Se cree que Thomas Paine estuvo tras la Ley de Emancipación de

³³ Véase: PAINE (2008)

³⁴ Manhood/hombría, virilidad, masculinidad.

³⁵ Véase: ZINN (2005: 70).

Pensilvania que liberaría a los hijos de madres esclavas cuando llegaran a la edad de 28 años (BLACKBURN, 2008: 116). Además de defender la causa antiesclavista se comprometió con el feminismo. De ahí que su participación política en el constitucionalismo originario fuese polémica, se le consideraba un revolucionario, un “extremista” (HOBSBAWM, 2001: 62). Su escrito sobre la defensa de los derechos de las mujeres ha sido invisibilizado.

En el aula el alumnado debe hacer un resumen del artículo de Paine que venimos comentando donde he de explicar el contexto de las revoluciones liberales considerando las omisiones, especialmente, de las mujeres. Sobre esta base, ha de participar en el debate en clases. Cabe señalar que el alumnado debe utilizar tanto en su trabajo escrito como en sus argumentaciones orales un lenguaje no sexista (inclusivo) para lo cual utiliza la herramienta facilitada por la Unidad de Igualdad “Guía para un Discurso Igualitario”³⁶.

Vamos a tomar en cuenta de forma resumida los puntos más importantes: En su escrito Thomas Paine llama la atención sobre “la situación paradójica de las mujeres”³⁷: “*Si hacemos un inventario de siglos y de países, encontraremos a las mujeres, casi sin excepción - en todos los tiempos y todos los sitios, adoradas y oprimidas. El hombre, que nunca ha descuidado una oportunidad para ejercer su poder (...) Las mujeres entre los Indios de América son como los Ilotas entre los Espartanos, un pueblo vencido, obligado a trabajar para sus vencedores*”. Y añade que “*En Turquía, Persia, India, Japón y en el imperio inmenso de la China, la mitad de la especie humana es oprimida por la otra. (...) Aunque así, siento decirlo, es la suerte de las mujeres en la tierra entera. El hombre en cuanto ellas concierne, en todos los climas, y en todos los tiempos, ha sido o bien un marido insensible o un opresor*”. Paine describe el carácter generalizado de la condición de dominación en que se encuentran las mujeres. El objetivo (al estas reflexiones) es estudiar conceptos tales como *patriarcado*, *androcentrismo*, *división de los espacios privado-doméstico y público* tan importantes para la crítica del constitucionalismo y su historia. El alumnado reflexiona sobre las

³⁶ Guía para un Discurso Igualitario, Unidad de Igualdad de la Universidad de Alicante. Disponible en: <http://web.ua.es/es/unidad-igualdad/documentos/recursos/guia/guiacas.pdf>

³⁷ Un estudio relacionado con este texto puede verse, en castellano, en: FAURÉ, 1997: 204.

causas de la omisión de las mujeres en la Constitución y especialmente, conoce que hombres del siglo XVIII como Paine criticaron esta desigualdad.

Al denunciar la opresión de las mujeres, Paine destaca el rol que se le impone: el ser bella, delicada y dulce: *“La Naturaleza misma, al formar seres tan susceptibles y tiernos, aparece haber sido más atenta a sus encantos que a su felicidad”*. (...) *Males crueles atacan su belleza - y la hora que confirma su relevo de ellos tal vez es la más melancólica de sus vidas. Les roba de la característica más esencial de su sexo*”. Tal como se ha referido anteriormente, se trata de un discurso que encontramos también en Wollstonecraft. Es una oportunidad para explicar al alumnado el contexto de la consolidación teórica del sujeto de derechos que presidirá las Constituciones, un escenario marcado por el pensamiento de Kant y Rousseau quienes conciben a las mujeres como seres sin capacidad de raciocinio, cuyo deber es el de ser bellas y con sensibilidad (dulzura) situadas en un espacio: el privado doméstico. En 1764 Kant había publicado ya sus obras que irían afianzando la idea del sujeto de los derechos. Este sujeto marcado por el individualismo y dotado de un universalismo eurocéntrico tenía carácter androcéntrico cimentado en una cultura patriarcal relacionada con la “República de hombres” (KANN, 1998: 5-8). Más adelante cuando el alumnado estudie sobre el titular de derechos sabrá que ha sido concebido teóricamente sobre la base del varón y que, en consecuencia, esta concepción omitió a las mujeres.

Se recuerda al alumnado que el pensamiento de Kant es sustentador del derecho constitucional por lo que es importante reflexionar sobre el pensamiento kantiano y la discriminación por sexo ya que Kant consideró que las mujeres no podían tener capacidad intelectual y que su papel era exclusivamente el de ser bellas, delicadas y, por ende, eran seres débiles. En el Capítulo III, de su libro *Lo Bello y lo Sublime*, titulado *Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos* (KANT, 1979: 36-37) el citado autor afirma que “la mujer tiene un sentimiento innato para todo lo bello, bonito y adornado” (KANT, 1979: 43-64). Este punto de vista es similar a la de Rousseau quien también considera que las mujeres no tienen la capacidad para aquello que sacaba al hombre de su minoría de edad: razón (ROUSSEAU: 1998). Se trata de repensar sobre cómo estos filósofos construyeron conceptos tales como moral, sujeto de derechos, democracia, igualdad y la idea de dignidad.

En su escrito, Paine critica la limitación de la libertad e igualdad que no alcanza a las mujeres e indirectamente critica la posición de Kant. Al respecto es útil el libro de MALIKS (2014) como apoyo docente. Incluso el derecho a la propiedad Paine lo reivindica como un derecho de las mujeres y hombres por igual plasmando esta idea en “*Agrarian Justice*,” (PAINE: 2014: 653).

Además, en el material que estamos comentando, señala que si “una mujer defendiera la causa de su sexo”, podría dirigirse al hombre preguntándole lo siguiente: “¿Cómo de grande es tu injusticia? Si tenemos un igual derecho a la virtud que tú tienes, ¿por qué no tendríamos un igual derecho al elogio? La estimación pública debe guiarse por el mérito. Nuestros deberes difieren de los vuestros, pero no por ello son menos difíciles a cumplir, o de menor valor para la sociedad: Son las fuentes de tu felicidad, y la dulzura de la vida. Somos esposas y madres. Somos nosotras las que formamos la unión y la cordialidad de las familias”. Este cuestionamiento se enfoca en la falsa separación del espacio público del privado ya que el hombre para ser ciudadano en el ámbito público necesita del espacio privado doméstico. Las Constituciones van a regular no solo la vida pública sino que van a ordenar el espacio donde se produce y se reproduce la vida. De ahí que en el escrito de Paine encontremos la alusión al valor que se le da a las tareas de las mujeres en el espacio privado y que la estimación pública las excluya.

CONCLUSIONES

El alumnado al conocer escritos como éstos conoce la impronta del feminismo en el derecho constitucional y en su historia. Se acerca así a las líneas de investigación y docencia que en el derecho anglosajón se denomina “constitucionalismo feminista”. Comprende el contexto de entonces mediante escritos de los pro-feministas o pensadores del feminismo temprano del siglo XVIII marcado por las revoluciones liberales y las Declaraciones que traerán como resultado la consolidación del protagonista de las Constituciones: el sujeto que se erigirá como el centro de imputación de derechos y obligaciones. Sujeto que al tener un carácter patriarcal fue cuestionado por un pensamiento crítico sustentado en la filosofía feminista. A partir de estas lecturas, entre las que se encuentran las de Condorcet y el discurso de Pierre Guyomar, el alumnado toma consciencia de la influencia del feminismo en el derecho así de la necesidad de aplicar el sistema de análisis denominado perspectiva de género en sus estudios de derecho y en su vida profesional.

El alumnado conoce el contexto de este constitucionalismo en el que el debate por restringir y ampliar los derechos a las mujeres no estuvo ausente. Thomas Paine se relacionó con La Fayette, Condorcet y Sophie de Grouchy cuando visitó París buscando ayuda para los insurgentes estadounidenses. Paine y Condorcet se hicieron buenos amigos (WILLIAMS, 2004: 24). Además, Paine conoció de cerca a una de las representantes del feminismo inglés: Wollstonecraft. En el siglo feminista hombres y mujeres pugnaron por corregir el androcentrismo del constitucionalismo que acabaría imponiéndose.

Lo que se pretende con la utilización de materiales como éste es que el alumnado ejercer docencia comprometida con la igualdad y los valores democráticos superando las limitaciones que pudieran presentarse con los cambios impuestos por el proceso de Bologna. Que el alumnado conozca la historia de las omisiones y vicios que existen en la construcción de la definición del sujeto de derechos y, por ende, del sujeto político.

Se trata de enfatizar que la universalidad del sujeto es meramente formal ya que nació a partir de prejuicios eurocéntricos y patriarcales. Ello significa que el alumnado puede ser capaz de adoptar una posición crítica y autocrítica respecto de un constitucionalismo como producto occidental.

Esta Comunicación explica la experiencia docente dirigida a completar la historia para comprender el presente y el pasado de un constitucionalismo que tiene una narrativa parcial, sesgada. El alumnado al conocer que el pensamiento feminista viene estando presente en el derecho desde los orígenes del Estado Constitucional en cuya evolución encontramos las aportaciones de muchos hombres, se muestra interesado en esta temática. Tal vez porque comprende que la igualdad de mujeres y hombres es una tarea de toda la humanidad al margen de su sexo, color de piel u origen.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SILVA, Adrián (2000), “Bajo el cielo ¿protector? de la globalización poder y políticas de educación superior en América Latina, Perfiles latinoamericanos: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, 17, (Ejemplar dedicado a: globalización, política y sociedad).

BLACKBURN, Robin (2008), “Esclavitud e Ilustración”, *New Left Review*, 52, octubre, crítica al libro de SALA-MOLINS, Louis (2006) *Dark Side of the Light. Slavery and the French Enlightenment*, Minneapolis, University of Minnesota Press.

BELLOSO MARTÍN, Nuria (2009), “La construcción del Espacio Europeo de Educación Superior –EEES- En las universidades españolas: La metodología docente y el proceso de evaluación del aprendizaje del alumno en los Estudios Jurídicos”, *Seqüência: Estudos jurídicos e políticos*, Vol. 30, 59.

BENHABIB, Seyla (1996), *Democracy and Difference: Contesting the Boundaries of the Political*, Princeton University Press.

BIGELOW, Bill (2015), “It's Constitution Day! Time to Teach Obedience or History?”, *The Zinn Education Project, Teaching a people's history and The Huffington Post*, September 19. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/the-zinn-education-project/its-constitution-day-time_b_8145974.html

DUSSEL, Enrique (2005), “Europa, modernidad y eurocentrismo”, Lander, E. (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO.

DUSSEL, Enrique (2009), *Política de liberación*, T. 2, Madrid, Trotta.

FAURÉ, Christine (dir.) (1997), *Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América*, Madrid, Akal.

FERGUSON, Moira (1992), “Mary Wollstonecraft and the Problematic of Slavery”, *Feminist Review*, 42, Feminist Fictions, Palgrave Macmillan Journals, Autumn, Hampshire.

FONER, Philip S. (ed.) (1945), *The complete writings of Thomas Paine*. New York, The Citadel Press.

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2013), "Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales. Aportes desde el constitucionalismo feminista", *Revista Letras Jurídicas*, 28, México, Universidad Veracruzana.

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2015-a), “Investigación y docencia en derecho constitucional: Apuntes y materiales para la comprensión de un constitucionalismo inclusivo”, *Revista de Educación y Derecho = Education and Law Review*, 11, Universitat de Barcelona. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5057403>

GARAY MONTAÑEZ, Nilda (2015-b), “El Contrato de Dominación. ¿Otra Constitución es posible?”, *El Diario.es*, 23 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/contrapoder/contrato_dominacion_6_359824054.html

HARBISON, John (1978), “Thomas Paine: Eighteenth-Century Feminist”, *The Social Studies*, Volume 69, Issue 3, May/June, Special Issue: A Look at Sexism.

- HOBBSAWM, Eric (2001), *La era de la Revolución 1789-1848*, Barcelona, Crítica.
- HUNT, Lynn (2009), *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets.
- HURTADO SIMÓ, Ricardo (2013), *La filosofía de Sophie de Grouchy. Gnoseología, Ética, Política y Feminismo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Ministerio de la Presidencia.
- KANN, Mark (1998), *A Republic of Men: The American Founders, Gendered Language, and Patriarchal Politics*, New York, NYU Press.
- KANT, Immanuel (1979), *bello y lo sublime. La paz perpetua*, Madrid, Espasa.
- KIMMEL, Michael S. and MOSMILLER, Thomas F. (Eds.) (1992), *Against the Tide: Pro-feminist men in the United States, 1776-1990: A documentary history*, Beacon Press.
- KUCKLICK, Bruce (ed.) (1997), *Thomas Paine. Political Writings*, Cambridge University Press.
- LOIS González, Marta (2005) edic. WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Madrid, Istmo.
- MALIKS, Reidar (2014), *Kant's Politics in Context*, Oxford University Press.
- MILLS, C. W. (2007), “Contract of Breach: Repairing the Racial Contract”, PATEMAN, C. and MILLS, C., *Contract and Domination*, Ch. 4, Polity Press.
- NALL, Jeff (2010), “Exhuming the History of Feminist Masculinity: Condorcet, 18th Century Radical Male Feminist”, *Culture, Society and Masculinities*, 1, Vol. 2, The Men’s Studies Press.
- PAINE, Thomas (2008), *Derechos del Hombre. Respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza.
- PAINE, Thomas (2014), *Selected Writings of Thomas Paine*, Edited by Ian Shapiro and Jane E. Calvert, Yale University Press.
- PULEO, Alicia (ed.) (1993), *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Madrid, Anthropos.
- RICHARDSON, Lyon Norman (1931), *A History of Early American Magazines, 1741-1789*, New York, Octagon Books.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1998), *Emilio; ó, De la educación*. Madrid, Alianza Editorial.
- WILLIAMS, David (2004), *Condorcet and Modernity*, New York, Cambridge University Press.

WOLLSTONECRAFT, Mary (2005), *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Edición de Marta Lois González, Madrid, Istmo.

ZINN, Howard (2005), *La otra historia de los Estados Unidos (Desde 1492 hasta hoy)*, Hondarribia, Argialetxe Hiru.